



Bogotá D.C., 13-05-2016

Señor
URIEL LONDOÑO ARCILA
Calle 20 # 22-27 Oficina 506 Edificio Cumanday
Manizales - Caldas

Asunto: Caducidad de Título Minero

Cordial Saludo

En atención a la solicitud de concepto jurídico, presentada por usted mediante radicado 20165510108712 de 07 de abril de 2016, a través de la cual formula una serie de preguntas relacionadas con lo establecido en el concepto jurídico 20151200393941, referente a la caducidad del título minero, nos permitimos dar respuesta a sus inquietudes, destacando que en su comunicación se presentan nuevas inquietudes bajo supuestos de hecho diferentes a las que ya se refirió esta Oficina Asesora, y respecto de las cuales nos permitimos señalar lo siguiente:

Refiere el peticionario que en el concepto jurídico identificado con radicado 20151200393941, proferido por esta Oficina Asesora Jurídica del 22 de diciembre de 2015, mediante el cual se dio respuesta a una serie de interrogantes frente al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, para declarar la caducidad de un título minero, se establece que *"si un titular minero da cumplimiento a lo requerido sin existir acto administrativo emitido por la autoridad competente que declare la caducidad, se entenderá subsanada la causal informada"*

Afirmación sobre la cual el peticionario solicita aclaración, aduciendo que en varios conceptos tanto de la Agencia Nacional de Minería, como del Ministerio de Minas y Energía, se ha hecho referencia a la perentoriedad de los términos, por lo que según su dicho, la afirmación transcrita, es contraria tanto a esta postura como a lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, en atención a lo cual pregunta:

1. *¿La autoridad minera otorga un término adicional al establecido en la norma, que depende del funcionario y a su voluntad de proferir el acto administrativo que declara la caducidad del contrato?*

La Ley 685 de 2001, indica que la caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario; causales que se encuentran previstas en el artículo 112 del mismo cuerpo

M.C.
03-08-16
11:50

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200174011

Página 2 de 9

normativo. Frente a este particular vale la pena mencionar la finalidad de la caducidad, según lo establecido en la jurisprudencia colombiana, así:

“CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.”¹

Así también, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-983/10, al pronunciarse sobre la concesión para el uso y explotación de recursos naturales no renovables y la extinción de derechos relativos a los contratos de concesión, expresó:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACION DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

*En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el **incumplimiento grave** del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) **no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención**; (xi)*

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-569/98



constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.” (n.f.t)

Conforme lo previamente citado, debemos referirnos a la finalidad que persigue la declaratoria de caducidad, que en palabras de la Corte Constitucional “*resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público*”, así pues, cuando la autoridad minera verifica que el titular minero se encuentra en situación de incumplimiento en el marco de lo previsto en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, procede a requerir al concesionario bajo causal de caducidad, a fin de afrontar eventuales situaciones de incumplimiento, razón por la cual, constatada la observancia al requerimiento respectivo, se entiende cumplida la finalidad primaria del requerimiento, que va más allá de la imposición de la sanción, y que es la de perseguir el cumplimiento a las obligaciones a cargo del concesionario.

De igual manera y estando la caducidad originada en el incumplimiento grave del contratista; su fundamento lo constituye el incumplimiento, razón por la cual, si tal incumplimiento desaparece, desaparecen en consecuencia los fundamentos para imponerla.

No se trata entonces, de que la autoridad minera bajo su discrecionalidad otorgue un término adicional al establecido en la norma, para dar observancia a lo requerido, se trata de que si el titular minero da cumplimiento a lo solicitado, sin existir acto administrativo que declare la caducidad, desaparece el fundamento que da lugar a su imposición, atendiendo lo dicho por la Corte Constitucional, que indica que la caducidad “(x) *no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención.*”²

De otro lado, indica el peticionario que el Ministerio de Minas y Energía, en el concepto de 2012 (sin indicar por medio de que numero de radicado), manifestó que los términos legales son obligatorios e inmodificables, y solo otra ley puede extenderlos o disminuirlos, “(…) *la interposición del recurso de reposición no puede entenderse como una nueva oportunidad legal para hacer el pago, por lo tanto con su presentación no es dable acreditar antes de la firmeza del acto, que el pago se hizo dentro del término que la ley contempló para el efecto, insistiendo en que los términos legales son obligatorios e inmodificables y solo otra ley puede extenderlos o disminuirlos*”

² Sentencia C-983 de 2010

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200174011

Página 4 de 9

Frente a este particular es pertinente resaltar lo que el Ministerio de Minas y Energía, mediante concepto 2010029759 de 15 de junio de 2010, manifestó sobre la caducidad y el recurso de reposición, así: "(...) la condición del numeral 2° del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo el **acreditar** el pago de lo adeudado, en este caso, antes de obtener la firmeza del acto administrativo, se está cumpliendo con el pago de la deuda que motivo la sanción de rechazo o caducidad (...) es claro que en ambos casos se podrá **demostrar** el pago de la contraprestación económica hasta el momento de interponer el recurso contra la resolución de rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera o de la declaratoria de caducidad del contrato, permitiendo a la administración acceder a la revocatoria de dicho acto." (n.f.t.)

El concepto en mención y su alcance dado en el año 2012, hacen referencia a las palabras acreditar y demostrar el pago con el recurso, es decir acreditar el cumplimiento de lo requerido, previó a la declaratoria de caducidad. En este sentido, lo que se estableció en su momento, es la imposibilidad de realizar el pago de lo adeudado dentro del término para presentar el recurso de reposición, como quiera que en esta instancia ya se cuenta con un acto administrativo que ha declarado la caducidad, y que la finalidad del recurso de reposición es que se aclare, modifique o revoque lo resuelto en la providencia respectiva, en atención a un desacierto de la administración a propósito de la decisión que se recurre³.

Así las cosas, son dos escenarios diferentes los que se exponen, uno de ellos es el del título minero que en su ejecución da cumplimiento a las obligaciones frente a los requerimientos realizados y otro escenario es el que se presenta cuando se declara la caducidad de un título minero, y se pretende dar cumplimiento a las

³ Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Bogotá, D.C., providencia del diez (10) de febrero de dos mil once (2011):

"La Sala ha indicado que el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial. En efecto, se ha precisado que "La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que le permite a la administración antes de acudir al medio judicial, que revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla".

Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Bogotá, recurso de apelación con radicación No: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".



obligaciones requeridas, dentro del término para presentar el recurso. Destacando, que en este último contexto, al existir un acto administrativo que declara la caducidad, podrá el titular minero presentar recurso de reposición cuando considere existen los presupuestos que den lugar a aclarar, modificar o revocar la decisión.

2. Frente al punto tercero del concepto en mención, el peticionario trae a colación la pregunta referente a *“Que sucede jurídicamente cuando la Agencia Nacional de Minería, mediante auto de trámite da inicio al procedimiento para declarar la caducidad de un contrato de concesión minera y por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y dentro de los treinta (30) días otorgados para que el titular minero ejerza su defensa, presenta una documentación que al ser evaluada mediante el correspondiente concepto técnico se determina que con la misma no se subsana la causal de caducidad.”*

Dando respuesta en el concepto 20151200393941, en los siguientes términos: *“Como quiera que las causales de caducidad previstas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, son taxativas y cada una de ellas establece el supuesto que da lugar a la declaratoria de caducidad, surtido el procedimiento establecido en la norma para el efecto, sin constatarse el cumplimiento por parte del titular a lo solicitado, la autoridad minera podrá declarar la caducidad.”*

Sobre este respecto, indica el peticionario que según la respuesta enunciada, *“es discrecional de la Agencia Nacional de Minería declarar o no la caducidad, afirmación completamente contraria a lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Minas.”*, por lo que solicita aclaración.

Sobre este particular, se tiene que la pregunta realizada, indaga que sucede cuando el titular minero no subsana la causal de caducidad indicada, ante lo cual se señaló que si surtido el procedimiento, no se constata el cumplimiento a lo requerido, la autoridad minera podrá declarar la caducidad.

Manifiesta el peticionario, su reproche frente a la respuesta indicada, ante, lo cual, vale decir que es el mismo artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el que establece que *“El contrato **podrá** terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas (...)”*

Así las cosas, y contrario a la interpretación esbozada en su comunicación, la respuesta no es contraria a lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, pues dicho artículo lo que señala, es el procedimiento para la caducidad, indicando que *“La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite(...)”*, disposición que remite a lo señalado en el artículo 112 del mismo cuerpo normativo que al señalar las causales que dan lugar a la caducidad, indica: *“El contrato **podrá** terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas(...)”*

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200174011

Página 6 de 9

Sobre este punto, vale la pena recordar lo que, el Ministerio de Minas y Energía sobre el tema de la caducidad por la no reposición de la garantía, estableció a través del concepto jurídico 2010046719 de 10 de septiembre de 2010, así:

“Por lo anterior se entiende que en el caso de la no reposición de la póliza minero ambiental, conforme al término otorgado por la Ley 685 de 2001, la administración debe concretar la situación jurídica administrativa individual, mediante los correspondientes actos administrativos, permitiendo el uso de los recursos procedentes y entrar a determinar en cada caso concreto, si la presentación de la póliza extemporáneamente es subsanable o no, teniendo en cuenta que la caducidad es facultativa de acuerdo con lo señalado en el artículo 112 de la norma en cuestión, que establece: “el contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas”

3. Sobre la respuesta al cuarto punto de la consulta, donde se inquiriere: *“Que sucede jurídicamente cuando la Agencia Nacional de Minería, mediante auto de trámite, da inicio al procedimiento para declarar la caducidad de un contrato de concesión minera, por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y dentro de los treinta (30) días otorgados para que el titular minero ejerza su defensa presenta una documentación que al ser evaluada mediante el correspondiente concepto técnico se determina que la misma subsana parcialmente la causal de caducidad. Por favor citar el sustento jurídico.”*

Y ante lo cual se respondió: *“Si dentro del término otorgado al titular minero, para subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa, presenta lo requerido en el lapso informado, deberá la autoridad minera evaluar si con lo allegado se subsana la falta o es aceptable la defensa. Así las cosas en caso de encontrar falencias en lo allegado se deberá poner en conocimiento del titular minero dicha situación, para que este proceda a dar cumplimiento de manera completa y definitiva a lo requerido.”*

Indica el peticionario, *“en la respuesta anterior, la Agencia Nacional de Minería, manifiesta que en el evento en el que el titular presente lo requerido, existe un procedimiento que consiste en el deber que tiene la autoridad minera de poner en conocimiento al titular incumplido en que lo allegado con el fin de subsanar la causal de caducidad, tiene falencias o justifica parcialmente la defensa.”*; frente a lo cual interroga:

¿En qué artículo de la Ley 685 de 2001 o de cualquier otra norma se establece dicho procedimiento?

Frente a este interrogante, resulta claro que el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, indica que vencido el término otorgado para subsanar las faltas imputadas o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, se deberá resolver lo pertinente, disposición en virtud de la cual, cuando el titular minero allega lo solicitado, la autoridad minera debe determinar lo correspondiente en cuanto al cumplimiento.

Lo anterior tiene su fundamento en el derecho al debido proceso el cual impone el respeto a las garantías



previas y posteriores a los administrados.⁴

Así pues, teniendo en cuenta que el debido proceso es un principio de raigambre constitucional según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de la actuación de la que es parte, cuando el titular minero en observancia a los requerimientos formulados por la Entidad, presenta información y/o documentación, corresponde a la autoridad minera, según el caso en concreto, determinar si en efecto lo aportado cumple con los parámetros legales que permitan la continuidad del trámite minero, para lo cual se atiende a los principios de eficacia, buena fe, celeridad, entre otros principios que gobiernan la función administrativa⁵, esto en pro de verificar el efectivo cumplimiento a las obligaciones emanadas de la concesión.

4. Pregunta el peticionario, ¿Qué sucede cuando la autoridad minera, por ejemplo, realiza un requerimiento bajo las causales de caducidad establecidas en los literales d), f) y g) del artículo 112 de la Ley 685 (sic), y dentro del término otorgado solo subsana las causales de los literales d) y g) o solamente la del literal g)?

La caducidad del título minero procederá cuando se verifique el incumplimiento a una o varias de las causales establecidas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001. En consecuencia, tal como se mencionó anteriormente, se requiere que la situación en particular sea analizada por el área misional, a efecto que a partir de la evaluación, se determine lo correspondiente.

5. Inquieta el solicitante ¿Qué sucede si la autoridad minera omite poner en conocimiento al titular incumplido en que lo allegado con el fin de subsanar la causal de caducidad tiene falencias o justifica parcialmente la defensa?

La verificación del cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero, hace parte de la función fiscalizadora que se encuentra a cargo de la Agencia Nacional de Minería, quien frente a posibles

⁴ Sentencia C-034/14

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores - La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

⁵ Ley 1437 de 2011 - Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(...) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200174011

Página 8 de 9

incumplimientos, adelanta el proceso sancionatorio que corresponda, el cual requiere estar precedido del trámite minero a través del cual el incumplimiento en cuestión se haga evidente.

En todo caso, corresponderá al área encargada del seguimiento y control a los títulos mineros, evaluar cada situación en concreto, según, el tipo de obligación, el número de requerimientos y la realidad del título minero, entre otros aspectos, a fin de determinar la decisión a que haya lugar.

6. Solicita el peticionario se aclare lo siguiente, frente a los puntos quinto y sexto:

“Si un titular minero incumplido luego de ser requerido bajo causal de caducidad puede presentar parcialmente los requerimientos incluso por fuera de los términos establecidos en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, y ser requerido indefinidamente por parte de la autoridad minera hasta que se ponga al día completamente con sus obligaciones ¿Qué sentido tiene que la norma establezca un término no mayor de treinta (30) días y que la Agencia Nacional de Minería a través de un auto otorgue generalmente un término de 15 días, si dicho término va a ser burlado por el titular incumplido presentando poco a poco sus obligaciones? Lo anterior debido a que ya cuenta con un concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería que ampara su incumplimiento.”

Conforme a lo explicado en el punto anterior, resulta oportuno, indicar en primer lugar que contrario a lo manifestado por usted, el concepto en mención no está amparando el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares mineros, en primer lugar por cuanto según lo prescrito en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos jurídicos no tienen dicho alcance, y en segundo lugar por cuanto lo que se manifestó en dicho concepto refiere, a la garantía tendiente a brindar al administrado la oportunidad de dar cumplimiento completo y efectivo a los requerimientos o de formular su defensa si es caso, situación que no puede ser indefinida como usted lo sugiere.

Frente a la pregunta a la que se hace referencia, en ningún momento esta Oficina Asesora, avaló que los términos pudieran ser burlados por los titulares mineros, lo que en dicho momento se indicó fue que:

“(…) dentro del lapso otorgado al titular minero para dar cumplimiento a lo requerido, este puede presentar lo solicitado.” Y que, “(…) si posteriormente se formulan nuevos requerimientos, los mismos estarán sujetos a un nuevo plazo, debiendo el titular minero ceñirse a este.”

En el mismo sentido se indicó:

“Teniendo en cuenta que la finalidad del requerimiento realizado bajo causal de caducidad, es apremiar al titular al cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero, resulta viable que la autoridad minera efectúe los requerimientos tendientes a la observancia total de dichas obligaciones siempre y cuando sean razonables esos nuevos plazos y dependiendo de la

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200174011

Página 9 de 9

documentación o justificación allegada, caso contrario no se le estaría dando al titular minero, la oportunidad de subsanar sus faltas."

Por lo tanto, esta Oficina en el concepto aludido en su consulta, expresó que por parte de la autoridad minera se busca el cumplimiento efectivo de las obligaciones a cargo del concesionario, y que frente a nuevos requerimientos es necesario sujetar los mismos a plazos razonables, no obstante, y dado que de sus cuestionamientos se infiere que se están abordando situaciones particulares, sería conveniente que planteara sus inquietudes sobre el caso en concreto a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, como dependencia encargada de adelantar el trámite de caducidad a los títulos mineros.

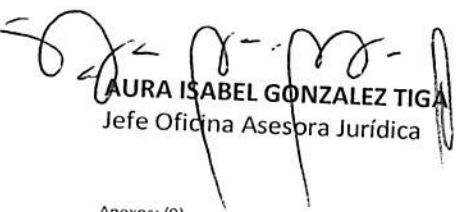
7. Finalmente el peticionario pregunta: "Que mecanismo jurídico tienen los titulares mineros que a pesar de haber cancelado altas sumas de dinero, subsanando parcialmente una o alguna de las causales de caducidad o allegando algunos de los requerimientos realizados, fueron sancionados con la caducidad de sus contratos de concesión minera"?

Debe señalarse que si a un titular minero le es declarada la caducidad de un contrato, ésta se motiva en el incumplimiento de obligaciones o de preceptos legales contenidos en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Aclarado lo anterior, el titular minero al que se le declare la caducidad de un contrato de concesión, podrá acudir a la vía administrativa para reponer ante la misma autoridad la decisión adoptada, o a la vía jurisdiccional, para buscar algún medio de control del acto, ante los jueces de la república.

De esta manera damos respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



AURA ISABEL GONZALEZ TIGUA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0)

Copias: (0).

Elaboró: Adriana Motta Garavito. – Abogada Oficina Asesora Jurídica *AM*

Revisó: Paola Alba Muñoz. – Abogada Oficina Asesora Jurídica *Pa*

Fecha de elaboración: 12/05/2016

Número de radicado que responde: 20165510108712

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

